

DR 07 64

Carrera Derecho, Asignatura Derecho Civil 1, título En torno a la vecindad civil, autor Jesús María Álvarez Carballo, fecha de grabación 16 de febrero de 1984, fecha de emisión 27 de febrero de 1984. En torno a la vecindad civil, en materia de vecindad civil se encuentra uno con diversas dificultades que convendrá para resaltar, aún a riesgo de no poder más tarde, completar todo lo que aquí yo desearía decir en el breve espacio que se me ha concedido. Lo primero es mi concepción del derecho civil como el derecho de la persona y de su libertad, que conlleva una concreta responsabilidad.

Pero esta afirmación, que puede parecer fuera de contexto al tratar de empezar a hablar de la vecindad civil, muestra toda su importancia y su trascendencia para lo que más tarde se dirá si tenemos presente la radical unidad e individualidad del sujeto de derecho que es susceptible de mantener sus propias raíces aprovechando las facilidades de comunicación física y espiritual, incluso trasplantado al exilio, reviviendo una vez más el viejo mito de Anteo sin necesidad de un contacto físico. Lo segundo, la frecuencia con que la vecindad civil se confunde con la vecindad administrativa, sobre la base de una etapa preindustrial típica del momento codificador que no se ha superado conscientemente ni por nuestro legislador ni tampoco por nuestra doctrina. Confusión en la que frecuentemente se sacrifica la vecindad civil a la vecindad administrativa sobre la especiosa base de su frecuente coincidencia en aras de la seguridad jurídica, para someter a un duro y áspero trato a los despreciables casos, numéricamente hablando, en que ambas no coinciden, pues el ser personal es, para el ordenamiento jurídico, muy poco más que un número del documento nacional de identidad.

Lo tercero es el grave riesgo a que, en aras de los restos del principio de unidad familiar malentendido, se somete al libre desarrollo de la personalidad individual en los que yo llamo casos límite y que son, precisamente, a los que debería atender el ordenamiento sin menospreciarlos por su relativo reducido número. Hechas estas observaciones previas, que, acaso con exceso de optimismo, confío en que resulten más transparentes más adelante, conviene tomar las aguas desde el principio, y así es absolutamente imprescindible hablar de la ocasión histórica para adoptar una expresión cervantina que ha dado origen al concepto, y que no es otra, sino la coexistencia en el territorio nacional de diversos ordenamientos jurídicos civiles, que, a través de sucesivos equívocos y licencias de expresión, con un amplio apoyo de desconocimiento histórico sobre la base de unas tempestades políticas decimonónicas, han propiciado la creación de otros dos conceptos, el de derecho común y el de derechos forales, para terminar con la existencia de una vecindad civil común y una vecindad civil foral, y dentro de ésta, en una zona muy concreta y determinada, hacer precisa, a su vez, la originación, casi por generación espontánea, de un tercer término, que es la llamada comarcalidad. Soy consciente de que este apoyo radiofónico es conflictivo, y puede provocar recelos y repulsas, que estoy dispuesto a afrontar con paciencia, movido solamente por manifestar mi opinión, tal cual es, en la medida que me sea posible, y al propio tiempo, para cumplir el primer plazo de un proyecto lejano, que consiste en ir haciendo un apoyo radiofónico por tema que sirva de

germen a un proyecto ulterior más ambicioso, en el que se desarrollen los temas todos, tarea que no sé si ultimaré, ni siquiera en un primer borrador.

Por esto, y reiterando mi deseo expreso de no querer molestar a ningún alumno, ni individual, ni colectivamente, ni tampoco a ninguna región o comunidad autonómica de las actualmente o en el futuro existentes, creo que, en función de la claridad y de mi propia visión de la realidad sociológica, que puede estar equivocada y ser discutida, es conveniente afirmar que la vecindad foral es un concepto real y la vecindad común es un concepto meramente residual, todo lo que no es foral, de aquí o de allí. Quiero insistir en que es ahora, cuando nos pueda aflorar en toda su agresividad un efecto reflejo de la confusión entre vecindad administrativa y vecindad civil, que se puede interpretar como un menosprecio, cuando en realidad nada hay más lejos de mi pensamiento, de la misma forma que el constatar la existencia sociológica de un grupo de hombres gordos, entre los que me contaba antes de mi enfermedad que me obligó a adelgazar a marchas forzadas, no supone menosprecio de ninguna clase, sino simple constancia de una realidad de la que uno mismo no es creador, sino solamente observador. Por esto, así como para mí existe una clara vecindad civil foral multiforme, creo, con todos los respetos para las posibles opiniones ajenas, no existe una idéntica claridad en la existencia de una vecindad civil común, la cual se encuentra diluida, en el más estricto sentido de la palabra, en la pertenencia a una comunidad más amplia que no mitiga ni oscurece en absoluto los acentos locales.

Pero ya va siendo tiempo de que ensalle la formulación de un concepto de vecindad civil foral, y lo hago así, el entrañable, consciente y voluntario vínculo amoroso de un sujeto de derecho con una parcela concreta del suelo nacional dotada de unas especificaciones típicas que, por evidentes, no es preciso mencionar. Ya sé que esta definición, como mía, valdrá poco, pero al menos permitidme que os diga, repitiendo una paradoja del maestro Federico de Castro, que yo llevo a mi campo, cuando al ser preguntado por cuál era el más importante de los principios generales del derecho, contestó, con su medida habitual, no exenta de gracia átrica que aquel que, por evidente, no era mencionado nunca. He hablado hasta ahora de cómo concibo yo la vecindad, pero puesto que el derecho civil es derecho positivo, es conveniente a esta altura pasar a examinar cómo es concebida ella misma por el Código Civil Español.

En la doctrina, es usual repetir la definición de que la vecindad civil es el vínculo que liga a determinadas personas que se rigen por el mismo ordenamiento civil, partiendo del hecho de la pluralidad de ordenamientos jurídicos civiles en España, y deduciendo esta definición del contenido del artículo 14 del Código Civil, que, sin definirla, la caracteriza por sus efectos, al establecer que la sujeción al derecho civil o al especial o foral se determina por la vecindad civil. De esta tipificación del concepto de vecindad civil, por sus efectos, se deduce, a su vez, la que en el programa oficial se puede configurar como repercusión de la misma, que estriba en ser un estado civil de la persona que configura parcialmente su capacidad de obrar y otorga determinados derechos y deberes. La regulación positiva de la vecindad civil en el Código Civil es, para mí, una de las materias más desafortunadas en el Código, tanto en su versión originaria, que después fue retocada tímidamente en la segunda edición del Código, como en la versión actual debida al nuevo título preliminar de 1974.

Y parece probable que, vistos los comentarios doctrinales, es posible que sea objeto de una nueva redacción a la luz de las incidencias producidas por la nueva Constitución y los movimientos sociológicos de población, con los graves problemas que, en esta materia, provocan peculiares tensiones entre los territorios de salida de emigrantes y los absorbentes de emigración, y que es muy posible que se quiebre, con olvido de la individualidad de las personas, tal como antes dije, en favor de los centros de atracción, menospreciando el problema de las personas en formación, hijos de emigrados. Esto, que digo como gallego, se pone de manifiesto si contemplamos la primera parte del párrafo 2 del artículo 14 del Código, y según el cual tendrán vecindad civil en territorio de derecho común o en uno de los de derecho especial o foral, los nacidos de padres que tengan tal vecindad. En este caso concreto, se está prescindiendo del lugar de nacimiento, y también de la posibilidad de que los padres sean extranjeros, en cuyo caso no tendrán los nacidos, sino una simple vecindad administrativa, y finalmente se prescinde también de la posibilidad de que el nacido, producto de la unión conyugal de dos personas de distinta vecindad civil, que no hayan querido cambiar su vecindad civil voluntariamente, dejando para más tarde el examinar la batallona cuestión del párrafo 4 de este mismo artículo 14 en relación con el artículo 21 del Código Civil.

En la segunda parte de este número 2 del artículo 14, se establece la posibilidad de que si la vecindad civil así atribuida no fuese la del lugar de nacimiento, podrán optar por esta ante el encargado del registro civil dentro del año siguiente a su mayoría de edad o emancipación. De esta forma, parece que tenemos ya una posibilidad de carácter sistemático al ocuparse en este párrafo de la forma en que por el Código se atribuye la vecindad civil. Pero eso es engañoso, por cuanto en el antes aludido párrafo 4 de este mismo artículo 14 vuelve a producirse una especie de, a mi juicio, gratuita y machista atribución de vecindad civil a la mujer casada, la cual seguirá la condición de su marido, sin posibilidad de rechistar, como tampoco los hijos no emancipados, y únicamente se acude a la condición de la madre en defecto del padre, precepto que yo ya he calificado alguna otra vez de machista y que, además, olvida que antes tenía una pobre justificación al entenderse la patria potestad como un privilegio exclusivo del padre, pero que ahora, con las reformas introducidas en el Código Civil y que estudiaréis en Derecho Civil 4, ya no se tiene en pie más que para los retrógrados.

Si en virtud del artículo 21 del Código Civil se acepta que el matrimonio por sí solo no modifica la nacionalidad de los cónyuges, ni limita o condiciona su adquisición, pérdida o recuperación por cualquiera de ellos con independencia del otro, y en el artículo 66 del mismo Código Civil se establece que el marido y la mujer son iguales en derechos y deberes, y en el artículo 154 se establece ahora que los hijos no emancipados están bajo la potestad del padre y de la madre, y se remache esta apreciación en el artículo 156 del Código Civil al decir que la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores, es, al menos para mí, evidente que hay que entender, aplicando correctamente el artículo 3.1 del mismo Código Civil, que esa apreciación, atribuidora de una forzosa vecindad civil a la mujer casada por el solo hecho de la disparidad con la vecindad civil del marido, es absolutamente inoperante, aunque sean graves los problemas que pueden surgir en torno a la comunidad conyugal, especialmente en materia de

régimen económico matrimonial, y en materia de sucesión hereditaria si los dos cónyuges tienen distinta vecindad civil o si entre los hijos comunes existen distintas vecindades civiles con efectos reflejos en materia legitimaria. Lo que no es aceptable, en modo alguno, es esa pedestre forma de legislar que no resuelve problemas, sino que los multiplica. Finalmente, el apartado 3 de este artículo 14 establece con evidente licencia verbal unas pretendidas formas de adquisición de la vecindad civil que en unos casos son ciertas, en otro es una imposición y no una adquisición, y termina con una radical falta de adecuación gramatical dando a entender a algunos que deba hacerse constar ante el registro civil la existencia de una ausencia de declaración que ha motivado que algún sector de la doctrina civil haga verdaderos equilibrios.

Veamos juntos el precepto. Artículo 14, apartado 3. La vecindad civil se adquiere, primero, por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste seresa su voluntad. Segundo, por residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario durante este plazo.

Ambas declaraciones se harán constar en el registro civil y no necesitan ser reiteradas. Para evitar que mis alumnos caigan en la misma trampa en que ha caído algún sector de la doctrina civil, creo conveniente matizar que esas ambas declaraciones son de muy diverso signo, ya que en la primera de ellas se trata de afirmar la voluntad de adquirir una nueva vecindad civil una vez transcurridos los dos años de residencia continuada, y en la otra se trata también de una declaración de voluntad positiva, pero efectuada antes de que transcurran diez años de querer conservar la vecindad civil que se tiene, pese a la continuada residencia en territorio correspondiente a una vecindad civil distinta. Con lo cual dicho está, el elemental error que han cometido quienes parece que querían ver en este párrafo la imposibilidad de constatar en el registro civil una declaración inexistente.

Respecto al apartado 4 de este artículo 14, ya dije algo antes y por esta vez no conviene machacar más en ello, pues me temo quedar sin tiempo. Es, en cambio, muy importante hacer, aunque sea sumaria, alusión al número 5 de este mismo artículo 14, en virtud del cual se establece una prevalencia para los casos de duda en favor de la vecindad civil que corresponda al lugar de nacimiento. Pero yo noto en falta una declaración terminante, que cada vez se hace más precisa, dada la movilidad actual de la población en torno a los medios de prueba de la vecindad civil, así como rechazo terminantemente, como ya dije hace años en un viejo apoyo radiofónico sobre este mismo tema, la existencia de una adquisición automática y opeleguis de la vecindad civil, ya que para mí esa adquisición tendría que ser siempre voluntaria exclusivamente, tanto para la adquisición como para la pérdida por la asunción de otra nueva.

Las tres cuestiones abordadas por el artículo 15 del Código. Primera. Siguiendo con un poco más de discreción y de suavidad la línea de la primera edición del Código Civil, que provocó verdaderos ataques furibundos absolutamente justificados de los foralistas, la primera cuestión que aborda consiste en la atribución de la vecindad civil común a todo extranjero que adquiera la nacionalidad española, con la única doble excepción de carácter negativo de que todo el tiempo necesario para ganarla el extranjero haya residido en un territorio de derecho civil

especial o foral, y que, además, ésta de carácter positivo opte por esa vecindad civil en el expediente de nacionalidad.

La segunda cuestión es para el supuesto de recuperación de la nacionalidad española, y se establece que ese español de origen ostentará la vecindad civil que tenía en el momento de la pérdida. La tercera cuestión, por último, se acuña en el último párrafo de este artículo, y consiste en la existencia de la comarcalidad con las características siguientes. La dependencia personal respecto a una comarca o localidad, con especialidad civil propia o distinta, dentro de la legislación especial o foral del territorio correspondiente, se regirá por las disposiciones de este artículo y las del anterior.